OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

5696

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de transformación de subproductos cárnicos promovida por Manuel García Mendoza, S.A. en el término municipal de Ortuella (Bizkaia).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de diciembre de 2006 Manuel García Mendoza, S.A., solicitó ante el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco el otorgamiento de la autorización ambiental integrada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la actividad de transformación de subproductos cárnicos en el municipio de Ortuella (Bizkaia). La solicitud se acompañaba de la siguiente documentación técnica: «Descripción general de la empresa: Manuel García Mendoza (2006)».

En el momento de la solicitud de la autorización de referencia, Manuel García Mendoza, S.A. tenía, entre otras, licencia de actividad de fecha 28 de enero de 2003. La citada autorización se concedió para la actividad de tratamiento de subproductos cárnicos. Asimismo, la empresa promotora se encontraba inscrita en el Registro de actividades agroalimentarias con fecha 3 de febrero de 1971 y disponía de la autorización para operar como planta de Transformación de Categoría 1 de fecha 21 de abril de 2004 así como del permiso de vertido a colector de fecha 11 de julio de 2002 condicionado al cumplimiento de medidas correctoras, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de vertidos.

La Dirección de Calidad Ambiental con fecha 19 de abril de 2007 solicita informe a diversos órganos con intervención en el procedimiento en orden a que por el Órgano Ambiental se acuerde el trámite de información pública del proyecto, en concreto, se realiza consulta al Ayuntamiento de Ortuella, al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

Con fechas 5 de marzo de 2007 y 1 de octubre de 2007, el órgano ambiental requirió al promotor que incorporara documentación adicional, complementándose el expediente el 26 de octubre de 2007.

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Resolución de 14 de noviembre de 2007, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por Manuel García Mendoza, S.A. en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio Histórico de Bizkaia de fecha 3 de diciembre de 2007. Igualmente se procede al anuncio pertinente en tres periódicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco con fecha de 2 de diciembre de 2007 y a efectuar la oportuna notificación personal a los vecinos colindantes.

Una vez culminado el trámite de información pública se constata que se ha presentado un escrito de alegaciones que de forma resumida se recoge en el anexo I.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la Dirección de Calidad Ambiental solicita el 14 de enero de 2008 Informe al Ayuntamiento de Ortuella, al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y al Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia, con el resultado que obra en el expediente.

Con fecha 5 de marzo de 2008, y en aplicación del artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el conjunto del expediente es puesto a disposición de Manuel García Mendoza, S.A. incorporando la propuesta de resolución elaborada por el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se integran en la presenta autorización todos los elementos y líneas de producción que aun sin estar enumerados en el anexo 1 de la Ley 16/2002, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de las instalaciones cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, y guarden relación técnica con dicha actividad.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 16/2002, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Manuel García Mendoza, S.A. tales autorizaciones se circunscriben a la de permiso de vertido a colector, inscripciones de pequeño productor de residuos peligrosos y de productor de residuos no peligrosos y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de contaminación atmosférica y en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 16/2002, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada sustituye al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas prevista en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos la autorización ambiental integrada, será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la mencionada norma. Afirma el citado artículo 29 que lo anteriormente

dispuesto se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que en su caso fueran aplicables. En aplicación de las prescripciones transcritas, el procedimiento de autorización ambiental integrada referido a Manuel García Mendoza, S.A. ha incluido el conjunto de trámites previstos al efecto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco, incorporándose, con el resultado que obra en el expediente, los informes del Ayuntamiento de Ortuella y del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

Por último, en orden a determinar los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se ha considerado el contenido del documento BREF de Reference Document on Best Available Techniques in the Slaughterhouses and animal by-products industries, de fecha mayo de 2005, de la Comisión Europea. Además en lo que se refiere a las normativas sectoriales, en este caso resulta de aplicación, en especial el Reglamento n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y el Decreto 198/2003, de 29 de julio, de subproductos animales no destinados al consumo humano generados en las industrias y comercios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Una vez analizados los informes obrantes en el expediente y las alegaciones formuladas, en relación con las cuales se adjunta informe en el anexo I, se suscribió Propuesta de resolución, a la que se incorporaron las condiciones aplicables al proyecto promovido por Manuel García Mendoza, S.A.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y dada la competencia de este órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la mencionada norma y el artículo 9 del Decreto 340/2005, de 25 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Vistos la propuesta de resolución de 5 de marzo de 2008 del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el anterior, el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para su ejecución, el Decreto 340/2005, de 25 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Conceder a Manuel García Mendoza, S.A. con domicilio social en la Avenida de Bilbao-Barrio Granada, s/n en el polígono industrial de Granada del término municipal de Ortuella (Bizkaia) y CIF: A48070965, Autorización Ambiental Integrada para la actividad de transformación

de subproductos cárnicos, en el término municipal de Ortuella, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la categoría 9.2 «Industrias para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día» del anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La empresa se encuentra ubicada en una parcela de 10.500 m^2 de los cuales 1.600 m^2 son de uso particular de la empresa compartiendo el resto con las dos empresas contiguas.

La actividad se centra en la transformación de subproductos cárnicos mediante dos líneas de producción: «línea de transformación de subproductos cárnicos (harina)» y línea de «grasas». La capacidad de tratamiento se estima en 10.800 toneladas de materia prima al año lo que se corresponde con una capacidad de producción de unas 3.240 t/año en la línea de subproductos cárnicos (harina) y 2.160 t/año en la línea de grasas.

La materia prima procesada consistente en subproductos animales de Categoría 1 y 2 de acuerdo con el Reglamento n.º 1774/2002 del Parlamento europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, es descargada en tolvas o sobre el suelo desde los camiones, dependiendo del tamaño de la misma (animales pequeños vísceras,...). Los animales grandes son sujetos por las patas a una red aérea y tras la extracción de la parte cerebral, corte de patas delanteras y cuernos y desollado se someten a una pretrituración para ser conducidos posteriormente a las tolvas de recepción. Después, todos los crudos se someten a una trituración en un molino de picado y a una digestión en los digestores donde tiene lugar la fusión de grasas para su separación de la proteína animal. Posteriormente se realiza un prensado en una prensa de tornillo con el objetivo de extraer la grasa residual obteniendo un sólido (chicharro) y grasa como subproducto. El chicharro se somete, por último, a una molienda hasta obtener harina de origen animal a la que se le adiciona sepiolita hasta un 15% para eliminar su humedad procediéndose a almacenarse en silos con un sistema de depuración consistente en filtros de mangas. Por otro lado, la grasa obtenida como subproducto tras la fase de digestión, se somete a una precolación y a una decantación en un Decanter que, mediante centrifugación, elimina las partículas sólidas de harina almacenándose la grasa obtenida en depósitos calorifugados a 85º C.

Las energías utilizadas consisten en fuel oil BIA y grasa animal. Ambas energías son empleadas como combustibles en las dos calderas utilizadas para la generación del vapor necesario en el proceso de digestión siendo sus capacidades de generación de vapor de 10 t/hora y 12 t/hora. Asimismo, se emplea biodiesel, para el transporte interno, y energía eléctrica.

Las aguas residuales generadas (industriales, de limpieza y sanitarias) son conducidas a una planta de tratamiento de aguas, en donde son sometidas a un tratamiento físico-químico para posteriormente ser vertidas al colector del Consorcio de aguas de Bilbao Bizkaia. Las aguas pluviales limpias son conducidas directamente al río.

Existe, asimismo, un sistema de tratamiento de las aguas propias de la materia orgánica evaporadas en el proceso de digestión haciéndolas pasar por unos ciclones previos a 3 aerocondensadores y finalmente por un filtro de carbón activo para su vertido posterior a colector.

Para el tratamiento de olores se dispone de una instalación desodorizadora mediante la cual se realiza una captación de vapores en aquellos puntos del proceso donde se pueden producir olores desagradables haciéndolos pasar por un scrubber con agua a temperatura ambiente y,

posteriormente, por una segunda torre en la que se someten a una ducha en circuito cerrado con una dilución de agua, hipoclorito sódico e hidróxido sódico previo a su emisión a la atmósfera.

Las MTDs que se tienen implantadas son las siguientes: aislamiento térmico, digestión por condensación de vapor, sistema apropiado de tratamiento de aguas residuales, red separativa y segregación del vertido de aguas pluviales, aislamiento térmico de superficies frías y calientes, realización de mantenimiento preventivo de instalaciones y máquinas y contar con un sistema de gestión de residuos adecuado, todas ellas incluidas en el bref de Reference Document on Best Available Techniques in the Slaughterhouses and animal by-products industries de fecha mayo de 2005.

Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de transformación de subproductos cárnicos, promovido por Manuel García Mendoza, S.A. en el término municipal de Ortuella.

A) Manuel García Mendoza, S.A. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al responsable de las relaciones con la Administración.

B) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

B.1.– Condiciones generales para el funcionamiento de la instalación.

B.1.1.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

B.1.1.– Condiciones generales.

La planta de transformación de subproductos cárnicos se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

B.1.1.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de transformación de subproductos cárnicos cuenta con los siguientes focos, catalogados de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera:

N.º Foco	Denominación en el libro registro	Denominación foco de emisión	Altura	Diámetro interior	Catalogación	Coordenadas UTM	
					Grupo	X	Y
1	48001543-01	Generador de vapor N.º 1 (caldera de vapor SIGNY)	11 m	0,9 m	C	496.405	4.794.810
2	48001543-02	Generador de vapor N.º 2 (caldera de vapor GEVAL)	11 m	0,9 m	C	496.401	4.794.813
3	48001543-03	Aspiración de gases de olores	9,9 m	0,9 m	A	496.405	4.794.815

Además se generan emisiones difusas en el sistema de generación de frío, en el molino, en el proceso de digestión (gases no condensables).

El promotor deberá aportar la siguiente documentación relativa a los focos de emisión:

● Memoria justificativa de los cálculos de altura de la chimenea del foco de aspiración de olores, de acuerdo con lo señalado en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial u otros modelos físico-matemáticos de dispersión que tengan en cuenta parámetros meteorológicos y topográficos (para los contaminantes: partículas sólidas, Cl, HCl y SH_2).

● Descripción del tratamiento que reciben los gases no condensables procedentes del sistema de digestión.

B.1.1.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

Foco (s)	Sustancias	Valores límite emisión
1. Generador de vapor n.º 1 (caldera de vapor SIGNY)-fuel oil BIA	Óxidos de nitrógeno (NO_x) medido como NO_2	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	1.445 ppm
	Óxidos de azufre (SO_x) medidos como SO_2	850 mg/Nm^3
	Opacidad	4 (Escala Bacharach)
1. Generador de vapor n.º 1 (caldera de vapor SIGNY)-grasa animal	Óxidos de nitrógeno (NOx) medido como NO_2	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
	Opacidad	2 (escala Bacharach)
2. Generador de vapor n.º 2 (caldera de vapor GEVAL)-fuel oil BIA	Óxidos de nitrógeno (NO_x) medido como NO_2	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	1.445 ppm
	Óxidos de azufre (SO_x) medidos como SO_2	850 mg/Nm^3
	Opacidad	4 (Escala Bacharach)
2. Generador de vapor n.º 2 (caldera de vapor GEVAL)-grasa animal	Óxidos de nitrógeno (NO_x) medido como NO_2	300 ppm
	Monóxido de carbono (CO)	500 ppm
	Opacidad	2 (escala Bacharach)
3. Aspiración de gases de olores	Carbono orgánico total (COT)	20 mg/Nm^3
	Partículas sólidas	50 mg/Nm^3
	Sulfuro de hidrógeno (SH_2)	10 mg/Nm^3
	Ácido clorhídrico (HCl)	30 mg/Nm^3

En función de los análisis físico-químicos y olfato métricos que se realicen según se indica en el punto B.1.6 de esta resolución se estudiaran otros límites y medidas correctoras a aplicar.

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273º K de temperatura, 101,3 kPa de presión, y gas seco.

Los parámetros medidos no superarán los valores límite de emisión en inspecciones periódicas reglamentarias (tres medidas de una hora cada una, como mínimo) medidos a lo largo de ocho horas. Se admitirá como tolerancia de medición que puedan superar en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los niveles máximos admisibles en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda el 25%. Estas tolerancias se entienden sin perjuicio de que en ningún momento los niveles de inmisión en la zona de influencia del foco emisor superen los valores higiénicamente admisibles.

B.1.1.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado E.1.1.2. Las chimeneas dispondrán de los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial permitiendo, entre otros, accesos seguros y fáciles a los puntos de toma de muestras.

En particular, en lo que se refiere a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras, las distancias del punto de muestreo a cualquier perturbación del flujo gaseoso antes del punto de medida según la dirección del flujo y dirección contraria (parámetros L1 y L2) deberán ajustarse a lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976. Para los focos en los no se cumplan las distancias de $L1 \geq 8D$ y $L2 \geq 2D$, nunca se admitirán valores de $L1 < 2D$ y $L2 < 0,5D$. En estos casos se exigirá que en el informe de mediciones se justifique validez del plano de muestreo.

Asimismo, deberán contar con los mínimos necesarios (fuerza eléctrica y otros) para que puedan practicarse sin previo aviso las mediciones y lecturas oficiales.

Asimismo, se realizará un estudio de viabilidad sobre la posibilidad de sustituir el fuel oil BIA por gas natural como combustibles en las calderas.

B.1.2.– Condiciones para el vertido a la red de saneamiento.

B.1.2.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: fabricación de productos cárnicos.

Grupo de actividad: 4.

Clase-grupo-CNAE: 1-4-15.13.

Punto de vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
1	Aguas industriales, de limpieza y sanitarias	Los flujos que en el punto de vertido son los siguientes: ● Aguas de mangueo procedentes de la limpieza de la nave, instalaciones e interior de los camiones en la zona de recepción (previamente se realiza depuración en la EDAR). ● Aguas de proceso provenientes de los procesos de trituración, de la materia prima, de la decantación de grasas, prensado y aguas de condensación (previamente se pasan por un filtro de carbón activo). ● Aguas de limpieza exterior de vehículos provenientes del lavadero de vehículos del exterior de las instalaciones. ● Purgas torre de lavado del sistema de depuración de olores. ● Aguas sanitarias. ● Purgas de las calderas de vapor. ● Fugas calderas de vapor. ● Aguas de RAFRINOR provenientes de la limpieza de las instalaciones y equipos de ésta empresa.	Sistema colector del Consorcio de aguas de Bilbao Bizkaia	X: 496.317 Y: 4.794.829

B.1.2.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

Vertido 1: aguas industriales, de limpieza y sanitarias.

Caudal punta horario	5,31 m^3/h
Volumen máximo diario	53,1 m^3/día
Volumen máximo anual	16.468 m^3

B.1.2.3.– Valores límites de emisión.

Los parámetros característicos de contaminación del vertido a red de saneamiento serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

a) Vertido 1: aguas industriales, de limpieza y sanitarias.

El vertido final deberá cumplir los límites y condiciones que figuran en el reglamento de vertidos a colector del Consorcio de Aguas de Bilbao Bizkaia, con las precisiones, modificaciones o salvedades que dicho organismo pueda considerar.

El promotor deberá presentar una analítica realizada por entidad colaboradora de la Administración hidráulica teniendo en cuenta los parámetros generales de la actividad, los parámetros característicos según las sublistas sectoriales especificadas en el Documento de Orientación para la realización del EPER publicado por la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, el 17 de julio de 2000 y los documentos BREF de aplicación (bref de subproductos animales), de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

Dado que existen diferentes corrientes de vertido, siendo algunas de ellas discontinuas, deberá garantizarse en todo momento, el cumplimiento de los límites de vertido indicados.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

B.1.2.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales de las que dispone Manuel García Mendoza, S.A. consisten básicamente en las siguientes:

● Condensado y filtrado por carbón activo en el que las aguas propias del producto evaporadas en el proceso de digestión se hacen pasar por 2 ciclones y, posteriormente, por 3 aerocondensadores de capacidades 3.100 kg/h, 6.300 kg/h y 10.000 kg/h para proceder a su condensación. Finalmente los condensados se hacen pasar por un filtro de carbón activo de 1 m de diámetro, 1,5 m de altura y 275 kg de carbón activo desodorizante como material filtrante siendo la capacidad de la instalación de 200 m^3/día.

● Tratamiento físico-químico en la depuradora que consta de los siguientes elementos: balsa de recepción recibiéndose el efluente en dos pozos soterrados, tamiz rotativo para eliminación de los sólidos gruesos realizándose la segregación mediante rasquetas, depósito de homogeneización de 20 m^3 de capacidad y floculador/decantador/espesador de fangos de 1,5 m^3 de capacidad para el proceso de coagulación-floculación. El volumen de tratamiento de la instalación depuradora será de 20 m^3/día.

Se realizarán las siguientes medidas correctoras:

● Adecuación de las tres líneas básicas de acondicionamiento instaladas para los vertidos de forma que sean suficientes y se cumplan los límites de vertido.

● Instalación de un caudalímetro y un medidor de pH en continuo en la arqueta de toma de muestras.

● Instalación de un filtro de arena en la zona de descarga de la depuradora.

● Utilización de desagües con cribas y sifones para evitar el paso de sólidos al agua residual.

● Aplicación de protección de sobrellenado en los tanques de almacenamiento.

● Utilización de muros en los tanques de almacenamiento.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Manuel García Mendoza, S.A. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

De acuerdo con la documentación presentada, se dispondrá una arqueta de control para el vertido final, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. La arqueta estará situada en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno.

B.1.3.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos y, en su caso, las directrices que como desarrollo de la mencionada Decisión se aprueben para el País Vasco.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Ortuella.

B.1.3.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

- Proceso 1: «Servicios generales».
  - Residuo 1: «Envases metálicos vacíos contaminados».
    - Identificación: A48070965/48040226/1/1.
    - Código del residuo: Q05//R13//S36//C41-51//H05//A241//B0019.
    - LER: 150110.
    - Cantidad anual generada: 300 kg.
  - Residuo 2: «Envases de plástico vacíos contaminados».
    - Identificación: A48070965/48040226/1/2.
    - Código del residuo: Q05//R13//S36//C41-51//H05//A241//B0019.
    - LER: 150110.
    - Cantidad anual generada: 100 kg.

○ Residuo 3: «Absorbentes contaminados».

– Identificación: A48070965/48040226/1/3.

– Código del residuo: Q05//R13//S40//C41-51//H05//A241//B0019.

– LER: 150202.

– Cantidad anual generada: 200 kg.

○ Residuo 4: «Aceites usados».

– Identificación: A48070965/48040226/1/4.

– Código del residuo: Q08//R13//L8//C51//H05//A241//B0019.

– LER: 130205.

– Cantidad anual generada: 25 litros.

○ Residuo 5: «Pilas».

– Identificación: A48070965/48040226/1/5.

– Código del residuo: Q06//R13//S37//C11-16//H06//A241//B0019.

– LER: 200133.

– Cantidad anual generada: 2 kg.

○ Residuo 6: «Tubos fluorescentes».

– Identificación: A48070965/48040226/1/6.

– Código del residuo: Q06//R13//S40//C16//H06//A241//B0019.

– LER: 200121.

– Cantidad anual generada: 3 unidades.

○ Residuo 7: «Residuos biosanitarios tipo II».

– Identificación: A48070965/48040226/1/7.

– Código del residuo: Q16//D15//S01//C35//H09//A111//B0019.

– LER: 180103.

– Cantidad anual generada: 3 kg.

○ Residuo 8: «Residuos de laboratorio».

– Identificación: A48070965/48040226/1/8.

– Código del residuo: Q02//R13//L14//C23-24//H06//A241//B0019.

– LER: 160506.

– Cantidad anual generada: puntual.

a) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

b) Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

c) Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

d) Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 76/2002, de 26 de marzo, por el que se regulan las condiciones para la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma del País Vasco y posteriores normativas de desarrollo.

e) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

f) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

g) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Manuel García Mendoza, S.A. deberá registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a cinco años.

h) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

i) Manuel García Mendoza, S.A. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

j) En tanto en cuanto no se proceda a la implantación de un sistema integrado de gestión autorizado en los términos previstos en el mencionado Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, Manuel García Mendoza, S.A. deberá dar cumplimiento a las previsiones contempladas en el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

k) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen los tubos fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

l) En tanto en cuanto Manuel García Mendoza, S.A.sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

m) En la medida en que Manuel García Mendoza, S.A., sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

n) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y su modificación posterior mediante el Real Decreto 952/1997, de 20 de julio. Semestralmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.

o) Los documentos referenciados en los apartados h), i) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), y u) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-L03.

p) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Manuel García Mendoza, S.A. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero de 1991, para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

B.1.3.2.– Residuos no Peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada
Tóner	080313	Administración	---
Tintas de impresión	080313	Administración	---
Chatarras metálicas	200140	Mantenimiento	592 kg
Envases de plástico vacíos	150102	Producción y limpieza	37,5 kg
Envases metálicos vacíos	150104	Producción y limpieza	300 kg
Papel y cartones	200101	Administración	120 kg
Palets de madera limpios	200138	Recepción	240 kg
Material refractario	100499	Mantenimiento	200 kg

El promotor deberá aportar la cantidad anual generada de tóners (kg/año) y de tintas de impresión (kg/año).

a) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

b) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

c) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un documento de aceptación emitido por gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. Se remitirá copia de este documento a la Viceconsejería de Medio Ambiente a fin de comprobar la adecuación de la gestión propuesta y el cumplimiento de lo establecido en los principios generales de esta Resolución. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Manuel García Mendoza, S.A. deberá registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a cinco años.

d) Asimismo, de conformidad con el Decreto 423/1994, de 2 de noviembre, sobre gestión de residuos inertes e inertizados, con anterioridad al traslado de los residuos no peligrosos destinados a su depósito en vertedero autorizado, deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control. Dichos documentos deberán conservarse durante un período de cinco años.

e) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte. Anualmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.

f) Los documentos referenciados en los apartados c) y d) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), y e) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-L03.

B.1.4.– Condiciones en relación con la protección del suelo.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y la Ley 1/2005, de 4 de febrero y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Manuel García Mendoza, S.A., deberá confinar las partes del proceso que puedan producir derrames o salpicaduras al suelo, instalar sistemas de alarma en caso de fugas por variación del nivel de producto y disponer equipos de contención o absorción para pequeños derrames.

Además, se llevarán a cabo las siguientes medidas genéricas relativas a la gestión:

● Aplicación de programas de mantenimiento e inspecciones de las instalaciones. Estos programas se deberán extender a las medidas de prevención y defensa con objeto de controlar su efectividad.

● Planes de emergencia que deben incorporar actuaciones de contención de posibles fugas y derrames producidos por accidente.

● Formación de operarios.

● Sistemas de inventariado y gestión de producto para controlar existencias y detectar posibles pérdidas.

B.1.5.– Condiciones en relación con el ruido.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes niveles:

a) La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 37 bB(A) en dormitorios y salas de estar y los 40 dB(A) en otras zonas interiores, medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 08:00 y 22:00 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni los 45 dB(A) en valores máximos.

b) La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 27 bB(A) en dormitorios y salas de estar y los 30 dB(A) en otras zonas interiores, medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 22:00 y 08:00 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni los 35 dB(A) en valores máximos.

c) Asimismo, no deberá transmitirse un ruido superior a 60 dB(A) en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, medidos en el cierre exterior del recinto industrial.

d) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica. Asmismo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

● Durante las operaciones de carga y descarga de mercancías, el personal deberá poner especial cuidado en no producir impactos directos, así como en evitar el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

● La Administración podrá exigir la adopcicón de las medidas correctoras oportunas a fin de minimizar las molestias producidas por este tipo de operaciones y, en concreto, será obligatoria la utilización de carros o carretillas que dispongan de ruedas neumáticas que amortigüen el ruido durante su recorrido. B.1.6. Condiciones en relación con los olores.

B.1.6.– Condiciones en relación con los olores.

Como medidas de reducción de olores, Manuel García Mendoza, S.A. dispone de los siguientes sistemas:

● Captaciones de emisiones dispersas de vapores en aquellos puntos de la instalación donde se puedan producir emanaciones de olores (tolvas de recepción, entrada a digestores, salida de digestores, tolvas chicharrón, entrada y salida de prensas, molino, centrífuga y nave de harinas (el aire procedente de nave se pasará previamente por un filtro de mangas). Estos vapores se captan mediante un sistema de aspiración en cola conduciéndose por una red de tuberías hacia las torres de lavado consistentes en un scrubber o ducha con agua a temperatura ambiente y una ducha en circuito cerrado con una dilución de agua, hipoclorito sódico hasta 450 mv e hidróxido sódico al 25% para finalmente, tras pasar por el ventilador-aspirador, salir por la chimenea. La capacidad de tratamiento de la instalación es de 50.000 m^3/h.

● Sistema de condensado y filtrado por carbón activo de forma que las emisiones generadas en el proceso de digestión de la materia orgánica se hacen pasar por dos ciclones con objeto de retener las partículas sólidas y gotas de agua para dirigirse, posteriormente, a tres aerocondensadores de capacidades 3.100 kg/h, 6.300 kg/h y 10.000 kg/h para su condensación. Los condensados obtenidos se almacenan en un depósito de acumulación desde el cual son bombeados para hacerlos pasar por un filtro de carbón activo de 1 m de diámetro, 1,5 m de altura y 275 kg de carbón activo desodorizante como material filtrante con una capacidad de tratamiento de 200 m^3/día que retiene las partículas sólidas y grasas, eliminando la mayor parte del olor, procediéndose a verter los condensados resultantes a colector.

● Sistema de neutralización del olor por medio de boquillas de aspersión con aire a presión de una mezcla de agua y un producto químico neutralizante de moléculas orgánicas que generan un olor agradable.

Estos sistemas se mantendrán de forma que se garantice el correcto funcionamiento de los mismos.

En relación con las torres de lavado instaladas en el Foco 1 «Aspiración de olores» se deberá realizar un estudio que evalúe la problemática medioambiental de las emisiones de contaminantes atmosféricos generadores de olores en la actualidad. Para ello, se realizará una campaña de mediciones que deberá contemplar tanto un análisis físico-químico como un análisis olfatométrico, en el que se midan las unidades de olor de las emisiones asociadas a las fuentes generadoras de olor de la actividad.

Además, se realizarán las siguientes medidas:

● Cuando no se pueda tratar inmediatamente la materia prima recepcionada se utilizará la cámara de frío para evitar los olores producidos por la descomposición de dicha materia.

● Se mantendrá un protocolo de limpieza y desinfección de las tolvas de almacenamiento de materias primas, camiones y contenedores, para reducir las emisiones de olores.

● Los residuos de animales se almacenarán poco tiempo y, si es posible, refrigerados.

● En el transporte, carga y descarga, los desechos de animales serán cubiertos.

● Cuando no sea posible tratar la sangre y los desechos previamente a su descomposición, se enfriarán lo antes posible con objeto de minimizar su descomposición evitando así la emisión de olores.

● Se evitará el estancamiento del agua residual.

C) Programa de Vigilancia Ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

C.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

a) Manuel García Mendoza, S.A. deberá realizar en control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación libro registro	Denominación Foco	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles
1	48001543-01	Generador de vapor n.º 1 (caldera de vapor SIGNY)-fuel oil BIA	Óxidos de nitrógeno (NO_x) medido como NO_2	5 años
			Monóxido de carbono (CO)	
			Óxidos de azufre (SO_x) medidos como SO_2	
			Opacidad	
		Generador de vapor n.º 1 (caldera de vapor SIGNY)-grasa animal	Óxidos de nitrógeno (NO_x) medido como NO_2	5 años
			Monóxido de carbono (CO)	
			Opacidad	
2	48001543-02	Generador de vapor n.º 2 (caldera de vapor GEVAL)-fuel oil BIA	Óxidos de nitrógeno (NO_x) medido como NO_2	5 años
			Monóxido de carbono (CO)	
			Óxidos de azufre (SO_x) medidos como SO_2	
			Opacidad	
		Generador de vapor n.º 2 (caldera de vapor GEVAL)-grasa animal	Oxidos de nitrógeno (NOx) medido como NO_2	5 años
			Monóxido de carbono (CO)	
			Opacidad	
3	48001543-03	Aspiración de gases de olores	Carbono orgánico total (COT)	Anual
			Partículas sólidas	
			Sulfuro de hidrógeno (SH_2)	
			Cloro (Cl_2)	
			Ácido clorhídrico (HCl)	
			Amoniaco (NH_3)	

Todas las mediciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por una Organismo de Control Autorizado (OCA) (tres medidas de una hora cada una, como mínimo, medidos a lo largo de ocho horas, y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse a lo establecido en el «Informe mínimo de OCA» emitido por esta Viceconsejería de Medio Ambiente. En todo caso, los controles y las condiciones de emisión deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en las instrucciones técnicas de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Se deberán enviar los informes OCA de las mediciones de todos los parámetros requeridos anteriormente. En el caso de que no se dispongan mediciones de los parámetros o las mediciones de dichos parámetros estén realizadas con una antigüedad superior a la frecuencia de controles establecida en esta resolución se deberán realizar nuevas mediciones. Los consiguientes controles de las emisiones a la atmósfera se realizarán con la frecuencia indicada respecto de la última medición realizada.

C.1.1.– Registro de los resultados obtenidos.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro en soporte informático o, en su defecto, en soporte papel, que recoja el contenido que se establece en el artículo 33 de la Orden de 18 de octubre de 1976, de prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial. En dicho registro se plasmarán los resultados de las mediciones realizadas, las operaciones de mantenimiento, limpieza, revisiones periódicas, paradas por avería, comprobaciones, incidencias de cualquier tipo, etc. Esta documentación se mantendrá al día y estará a disposición de los inspectores ambientales.

C.1.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1	Aguas industriales, de limpieza y sanitarias	Demanda química de oxígeno (DQO)	Anual	Control externo
		Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)		
		Sólidos en suspensión (S.S.)		
		Nitrógeno total (NTotal)		
		Fósforo total (PTotal)		
		Aceites y grasas		
		pH		
		Temperatura (T.ª)		
		Nitrógeno amoniacal (N-NH3)		
		Amonio		
		Detergentes		
		Hidrocarburos aromáticos polocíclicos (HAP)		

Se deberán aportar las coordenadas UTM de la arqueta de control del vertido.

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior analisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras. Además, dichos resultados deberán enviarse con carácter trimestral a la Delegación de Bizkaia de la Agencia Vasca del Agua.

c) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de produccion de contaminantes.

d) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros que figuran en el apartado 0 verifiquen los respectivos límites impuestos.

e) Complementariamente, el promotor realizará autocontroles en el efluente del pH, anotándolos en un libro de registro que deberá estar a disposición de la inspección de aguas si se estima oportuna su comprobación.

f) Adicionalmente, la empresa realizará un autocontrol de la calidad del vertido, al menos con periodicidad semanal, para los parámetos DQO y materia en suspensión, debiendo remitir un resumen de dichos resultados trimestralmente, junto a los informes de los controles externos.

C.3.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los siguientes parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente:

Indicador	Unidad
Volumen de agua consumida / peso de materia prima empleada	l/t
Volumen de agua vertida / peso materia prima empleada	l/t
Energía consumida/peso de materia prima empleada	kWh/t

C.4.– Control del ruido.

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con una periodicidad trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse una periodicidad anual para las mediciones.

El promotor deberá elaborar una propuesta concreta de mediciones que incluya los métodos detallados de medida. La propuesta se incorporará al documento refundido del programa de vigilancia ambiental al que se refiere el apartado C.6 de esta Resolución.

C.5.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 30 de marzo, y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe realizado por una entidad independiente y especializada en temas ambientales. Dicho informe englobará el funcionamiento de las medidas correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio, análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

C.6.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis, y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

D) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

D.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá realizar una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y una propuesta de gestión y tratamiento en su caso.

D.2.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (Epígrafe 15.4) y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Manuel García Mendoza, S.A., deberá dar inicio al procedimiento para declarar la calidad del suelo

en el plazo máximo de dos meses a contar desde el cese definitivo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 1/2005 de 4 de febrero.

D.3.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación aportada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar el estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

b) El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

c) En el manual de mantenimiento preventivo mencionado anteriormente, se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica.

d) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

e) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, combustibles, productos químicos, residuos de depuración de efluentes, y, en general, de los residuos producidos en la planta pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Para el almacenamiento de productos pulverulentos (harina) se dispondrán de silos cerrados equipados con filtros. Asimismo, se instalará una campana de extracción situada encima del molino con objeto de recoger la harina dispersa para ser enviada a los filtros de mangas.

h) Deberá acreditarse que estas instalaciones de almacenamiento cumplen, en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa al almacenamiento de productos químicos. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

i) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en

caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

j) Se remitirá a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

k) Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento.

l) El separador de aceites y grasas se someterá a una vigilancia periódica evitando la acumulación de residuos, debiendo procederse a la retirada periódica de flotantes y fangos acumulados. Estos residuos deberán ser entregados a un Gestor Autorizado.

m) Los sólidos acumulados en fondos de depósitos o balsas no deberán ser desaguadas al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retiradas para su gestión o disposición en vertedero autorizado.

n) Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo.

o) En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

p) Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

q) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

r) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales. En este caso se destacan las siguientes:

Deberá disponerse en la estación de material absorbente específico de hidrocarburos tipo rollos o material granulado, etc., que permita su aplicación inmediata en el caso de derrames o fugas accidentales.

Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

Adicionalmente a las actuaciones descritas en el apartado B.1.4 de la presente resolución, se aislarán adecuadamente las instalaciones de almacenamiento y manipulación de fuelóleo y grasa animal con el fin de retener los posibles derrames por roturas, reboses accidentales, etc.

Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

Se dispondrá asimismo de un manual de explotación y vigilancia del correcto funcionamiento del proceso, en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento y control efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas, recomendándose la asistencia de alguna empresa especializada.

Así mismo se exige obligatoriamente la suscripción de un contrato de mantenimiento de la planta depuradora y vigilancia del correcto funcionamiento del proceso, rendimiento y depuración, equipos electromecánicos y sensores.

Se dispondrá obligatoriamente de un protocolo o manual de mantenimiento de la depuradora elaborado por una empresa especializada en el que se fijen las labores de mantenimiento de los equipos electromecánicos, limpiezas de desbaste, purgas de sólidos y fangos en exceso, etc., incluyendo el seguimiento periódico de la concentración de fangos en el reactor biológico para adecuar su adecuada purga y retirada.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

s) En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad entre otros, vertidos accidentales, superación de valores límite, derrames de productos químicos, incendio,.. deberá comunicar inmediatamente dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

t) Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar su repetición.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas.

u) Deberá acreditarse que las instalaciones cumplen las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a la protección contra incendios. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

E) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental

podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

F) Con carácter anual, Manuel García Mendoza, S.A. comunicará a la Viceconsejería de Medio Ambiente los datos sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

La transacción de dicha información se realizará antes del 31 de marzo siguiente al ejercicio al que se refieren los datos transferidos y se hará efectiva a través de la Declaración Medioambiental–DMA, eje de las transacciones electrónicas de información medioambiental entre las entidades externas y el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La operativa que sustenta la mencionada transacción se fundamenta en la incorporación de los datos técnicos y/o procedimentales medioambientales incorporados a la citada Declaración Medioambiental-DMA mediante la denominada versión entidades del Sistema IKS-L03 (disponible en la web www.eper-euskadi.net), Sistema de Gestión de la Información Medioambiental del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El conjunto de todos los datos conformará el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

Asimismo, el resto de las transacciones de información previstas en la presente Resolución se efectuará preferentemente a través de la mencionada Declaración Medioambiental.

Dicha información será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

G) De acuerdo con el artículo 4 apartado 3 del Real Decreto 509/2007, de 21 de abril 2007 en el caso de instalaciones existentes, los titulares de la instalación deberán notificar a la autoridad competente los riesgos potenciales para la salud y el medio ambiente de las sustancias que se utilicen o produzcan en la instalación, identificados durante el proceso de registro y evaluación previsto en el Reglamento CE n.º 1907/2006.

H) Las modificaciones de la instalación sometida a la presente autorización ambiental integrada se ajustarán al régimen de comunicación previsto en el artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, requiriendo el otorgamiento de una nueva autorización ambiental integrada cuando aquellas modificaciones revistan carácter sustancial.

Tercero.– La efectividad de la presente resolución queda subordinada a la acreditación documental previa ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del cumplimiento de las condiciones impuestas en los siguientes puntos del apartado Primero.– de la presente Resolución, B.1.1.2 (Memoria justificativa de los cálculos de altura de chimenea para el foco de olores y justificación del tratamiento que reciben los gases no condensables), B.1.1.4 (Estudio de viabilidad sobre la posibilidad de sustituir el fuel oil BIA por gas natural como combustible en las calderas), B.1.2.3 (Analítica de vertido), B.1.2.4 (Justificación del cumplimiento de las medidas correctoras de instalaciones de depuración y evacuación), B.1.3.1 (Cantidad anual de residuos de laboratorio generada), B.1.3.1 f) y B.1.3.2.c) (Documentos de aceptación de residuos peligrosos y no peligrosos

generados), B.1.3.1 n) y B.1.3.2.e) (Modelo registros de residuos peligrosos y no peligrosos); B.1.3.2 (Cantidad anual de tóners y tintas de impresión generada), B.1.4 (Acreditación del cumplimiento de las condiciones en relación con la protección del suelo), B.1.6 (Estudio de olores y justificación del cumplimiento del resto de medidas impuestas), C.1 (Control de las emisiones a la atmósfera), C.2 (Coordenadas UTM de la arqueta de control del vertido), C.6 (Documento refundido del Programa de vigilancia ambiental),D.3.i) (Justificación de que se dispone de los materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia), D.3.h) (Certificado de almacenamientos de productos químicos) y D.3.u) (certificaciones de protección contraincendios).

Asimismo, la efectividad de la presente autorización quedará supeditada a la verificación, en el transcurso de la visita de inspección a realizar, en su caso, por los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental, de que las instalaciones están construidas y equipadas de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución. A tal efecto, con anterioridad a la citada visita de inspección, el promotor deberá presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente certificado emitido por técnico competente del cumplimiento de tales extremos.

El plazo para la acreditación del cumplimiento de las condiciones a las que se refiere este apartado se establece en 6 meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, dictándose por la Viceconsejería de Medio Ambiente Resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos indicados dará lugar a una resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.

Cuarto.– El plazo de vigencia de la presente autorización ambiental integrada es de 8 años, contados a partir de que la misma se haga efectiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.

Con antelación de diez meses a la fecha límite de vencimiento de la autorización ambiental integrada, el titular de la misma deberá solicitar su renovación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Quinto.– En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio en los supuestos previstos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Sexto.– Manuel García Mendoza, S.A. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la planta de transformación de subproductos cárnicos objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Séptimo.– Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

● La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución para la efectividad de la autorización ambiental integrada, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

● La extinción de la personalidad jurídica de Manuel García Mendoza, S.A., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

● Las que se dispongan en la Resolución que declare su efectividad.

Octavo.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a Manuel García Mendoza, S.A., al Ayuntamiento de Ortuella, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Noveno.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

Décimo.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 31 de marzo de 2008.

El Viceconsejero de Medio Ambiente,
IBON GALARRAGA GALLASTEGUI.

ANEXO I

INFORME ALEGACIONES

En el trámite de información pública promovido por el órgano ambiental en el marco del procedimiento de autorización ambiental integrada correspondiente a la planta de transformación de subproductos cárnicos promovida por Manuel García Mendoza, S.A., en el término municipal de Ortuella (Bizkaia) se ha presentado un escrito de alegaciones.

En el mencionado escrito se señala que a pesar de la buena voluntad de la empresa y de la inversión realizada en obras de reforma, constantemente se producen molestias y contaminación por los olores de la fundición de grasas, afectando éstos al municipio de Valle de Trápaga o al municipio de Ortuella en función de los vientos dominantes.

Asimismo se añade que, las medidas correctoras instaladas o las que se pudieran instalar en la sebería, no van a solucionar el problema de olores, bien por falta de mantenimiento de las instalaciones o por descuido de sus trabajadores. Por tanto, se solicita que se proceda al cierre de la instalación si lo que se quiere es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, dada la proximidad de la empresa al casco urbano de los municipios afectados.

En primer lugar, debe recordarse que la Ley 16/2002, de 1 de julio, tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo 1.

La citada autorización ambiental integrada mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor.

En este marco, se establece que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, tras realizar una evaluación del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustándose al contenido establecido en el artículo 22 de la Ley respecto al contenido de la autorización ambiental integrada, debe incorporar las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos. En este sentido, el citado artículo 22 establece que la autorización a conceder debe contemplar, entre otros extremos, los siguientes:

a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles.

b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.

c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados en la instalación.

d) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.

e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.

g) Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.

En cumplimiento de lo dispuesto tanto en la normativa vigente en materia de prevención y control integrados de la contaminación como en la normativa medioambiental sectorial aplicable a la planta de transformación de subproductos cárnicos promovida por Manuel García Mendoza, S.A., en el término municipal de Ortuella (Bizkaia), el órgano ambiental ha realizado una valoración global del conjunto de la instalación para posteriormente determinar las medidas que deben adoptarse para la correcta ejecución del mismo.

Así en la presente autorización ambiental integrada se han recogido aquellas condiciones y requisitos que este órgano estima necesarios imponer a Manuel García Mendoza, S.A. a fin de dar cumplimiento a los objetivos señalados en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación respecto a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, teniendo en cuenta todas las mejores técnicas disponibles (MTDs), incluidas las relacionadas con olores (bref de subproductos animales).

En este sentido, en la autorización ambiental integrada se recogen condiciones y requisitos sobre los siguientes extremos:

● Condiciones para la protección de la calidad del aire (apartado B.1.1.3 de la presente Resolución) en la que se le establecen a los valores límite de emisión que debe cumplir la empresa en relación con los focos, entre los que se incluyen el foco de aspiración de gases de olores. Los límites impuestos son los siguientes:

3. Aspiración de gases de olores	Carbono orgánico total (COT)	20 mg/Nm^3
	Partículas sólidas	50 mg/Nm^3
	Sulfuro de hidrógeno (SH_2)	10 mg/Nm^3
	Ácido clorhídrico (HCl)	30 mg/Nm^3

● Condiciones en relación con los olores (apartado B.1.6) en la cual se le imponen a la empresa las medidas de reducción de olores a implantar, se le exige un correcto funcionamiento y mantenimiento de los mismos y se le exigen una serie de medidas adicionales entre las que se incluyen la «realización un estudio que evalúe la problemática medioambiental de las emisiones de contaminantes atmosféricos generadores de olores en la actualidad. Para ello, se realizará una campaña de mediciones que deberá contemplar tanto un análisis físico-químico como un análisis olfatométrico, en el que se midan las unidades de olor de las emisiones asociadas a las fuentes generadoras de olor de la actividad».

El mencionado estudio permitirá determinar la eficacia de las medidas adoptadas en la instalación y, en su caso, comprobar la necesidad de implantar nuevas medidas adicionales que palien los posibles efectos olorosos derivados de la instalación.

● En el apartado C.1 relativo al Programa de Vigilancia ambiental se recoge que Manuel García Mendoza, S.A. deberá realizar, entre otros, un control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación libro registro	Denominación Foco	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles
3	48001543-03	Aspiración de gases de olores	Carbono orgánico total (COT)	Anual
			Partículas sólidas	
			Sulfuro de hidrógeno (SH_2)	
			Cloro (Cl_2)	
			Ácido clorhídrico (HCl)	
			Amoniaco (NH_3)	

Todas las mediciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por una Organismo de Control Autorizado (OCA) (tres medidas de una hora cada una, como mínimo, medidos a lo largo de ocho horas, y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse a lo establecido en el «Informe mínimo de OCA» emitido por esta Viceconsejería de Medio Ambiente. En todo caso, los controles y las condiciones de emisión deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en las instrucciones técnicas de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Se deberán enviar los informes OCA de las mediciones de todos los parámetros requeridos anteriormente. En el caso de que no se dispongan mediciones de los parámetros o las mediciones de dichos parámetros estén realizadas con una antigüedad superior a la frecuencia de controles establecida en esta resolución se deberán realizar nuevas mediciones. Los consiguientes controles de las emisiones a la atmósfera se realizarán con la frecuencia indicada respecto de la última medición realizada.

Por último, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado Tercero de la presente Resolución, la efectividad de la autorización ambiental integrada queda subordinada a la acreditación documental previa ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del cumplimiento de determinadas condiciones, condiciones entre las que se encuentran las relacionadas con los olores. Asimismo, la efectividad de la presente autorización queda supeditada a la verificación en el transcurso de la visita de inspección a realizar, en su caso, por los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental, de que las instalaciones cumplen con lo dispuesto en la presente Resolución.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos indicados dará lugar a una resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.